



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 568.-

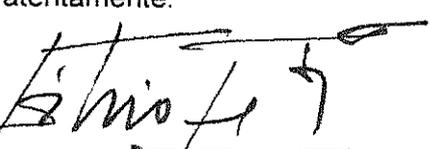
Asunción, 22 de marzo de 2019

Señor presidente:

Le remitimos la Resolución N° 401, **QUE SOLICITA INFORME AL PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 14 de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución, y la Ley N° 5.453/2015, "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Muy atentamente.


Víctor A. Bogado González
Secretario Parlamentario


Silvio Óvelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Mario Abdo Benítez, presidente
Presidencia de la República



S-188314



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 401.-

QUE SOLICITA INFORME AL PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1.º Solicitar informe al Poder Ejecutivo – Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) sobre los siguientes puntos:

a. Las disposiciones establecidas en la Ley 5.538 " QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10" "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91 MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN".

a.1. Sobre el artículo 12 de la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco, dónde se establece que:

1. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, a excepción de la comunicación realizada en los comercios y puntos de ventas. La prohibición incluye radio, televisión, medios escritos, vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse como fines de comunicación.

2. Quedan prohibidas las extensiones de marcas y el uso común de marcas para los productos de tabaco.

Indique en este informe cuáles son las medidas implementadas para el control de estas disposiciones y la evaluación de cumplimientos si existiese. Si fuera el caso, señale las dificultades institucionales para el cumplimiento de estas disposiciones.



Amio



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

a.2. Sobre el artículo 13. De las advertencias sanitarias, dónde se establece que:

1. En toda cajetilla, paquete, cartón o envase de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera destinados al consumo nacional, deberá aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios o advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

2. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, visible, variados, legibles a todo color y alternados en partes iguales en castellano y guaraní, y abarcarán obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o bolsas de productos de tabaco: el 40% (cuarenta por ciento) de la parte inferior de ambas caras principales expuesta para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el 100% (ciento por ciento) de unas de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse leyendas: para venta exclusiva en Paraguay" y "venta prohibida a personas menores de edad", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

3. Las advertencias sanitarias serán impresas directamente en el empaquetado y etiquetado externo en los productos de tabaco.

4. Las advertencias sanitarias deben permanecer visibles en todo momento, incluido el periodo de exhibición en puntos de venta.

5. Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la industria tabacalera tendrán un plazo de seis meses, contando a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.



Handwritten signature



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

6. Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

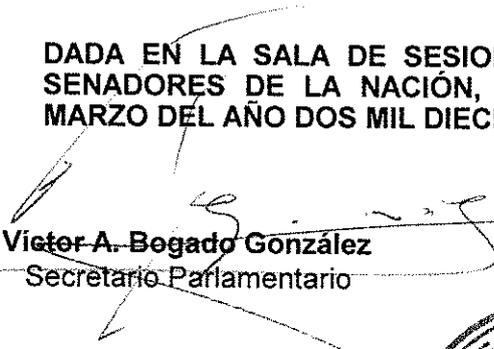
7. Las imágenes y textos de las advertencias se renovarán anualmente.

Indicar en este informe cuales son las medidas implementadas para el control de estas disposiciones y la evaluación de cumplimiento si existiese. Si fuera el caso, señale las dificultades institucionales para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2.º Dar un plazo de quince días hábiles para remitir el informe requerido a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución, y la Ley N° 5.453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Artículo 3.º Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Víctor A. Begado González
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

